



*****1

VS.

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 255/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veintidós de enero del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito *****2, de fecha trece de agosto de dos mil veinte, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****1.

- *Policía*: David Lorenzo Ochoa Soto, Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La *parte actora* presentó su escrito de demanda en la Tercera Sala del *Tribunal* el veintocho de agosto del dos mil veinte.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo dictado el dos de septiembre del dos mil veinte.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****2, fecha trece de agosto del dos mil veinte, levantada por el *Policía*.

IV. Contestación de demanda. El *Policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 027 a 030.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el día diez de noviembre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

El *Policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió el numeral **181** del *Reglamento*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de

transito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

Así, y tomando en consideración que el artículo **82** de la Ley, establece que la sentencias que se dicten no necesitarán formulismo alguno; esta Sala considera analizar en primer término el segundo de los motivos de inconformidad hecho valer, en el que controvierte la ausencia de fundamentación respecto a la sanción que le fue impuesta en la boleta de infracción impugnada; toda vez que con ello se logra la pretensión deducida por la parte actora.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.¹

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

1.2 La boleta de infracción de tránsito impugnada no se encuentra suficientemente fundada y motivada sobre la conducta infractora que se atribuyó a la parte actora.

De los argumentos expuestos en el segundo motivo de inconformidad, destacan aquéllos en que la parte actora

¹Época: Décima Época, Registro: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (IV Región)20. J/5 (10a.), Página: 2018

sostiene que no se precisó de manera correcta la hipótesis legal infringida.

Así, en esencia afirmó que el *Policía* únicamente señaló el numeral **181** del *Reglamento*, sin señalar el inciso aplicable. Además de que omitió precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta realizada, eludiendo así su responsabilidad de circunstanciar la multa impuesta, dejando de adecuar la hipótesis normativa con la conducta realizada.

Los argumentos de referencia son fundados y operantes por lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Para la presente controversia, resulta indudable que la boleta de infracción de tránsito impugnada no precisa la hipótesis legal que infringió la *parte actora* y que se adecue a los motivos expresados; requisito sin el cual no puede considerarse como suficiente y debidamente fundado

En efecto, en el recuadro denominado: ARTICULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN, con letra manuscrita el *Policía* asentó el numeral **181**, correspondiente al *Reglamento*, según indica recuadro inferior. Así también, en el apartado nombrado: DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS, asentó lo siguiente: «exceso de velocidad detectado por radar, circulaba a 90 km en zona de 60 km»

El dispositivo legal **181** del *Reglamento* que se imputa como infringido por la *parte actora*, a la letra dice:

ARTÍCULO 181.- Los límites de velocidad máxima serán los siguientes:

- 1.- Zona Escolar 15 kilómetros por hora.
- 2.- Zona Comercial 25 kilómetros por hora.
- 3.- Zona Residencial 35 kilómetros por hora
- 4.- En calzadas y avenidas el que fije el departamento de Ingeniería de Tránsito Municipal siendo máximo 65 kilómetros por hora dentro de la ciudad y 80 kilómetros por hora en carreteras de jurisdicción municipal.

En el caso específico del acto impugnado, la fundamentación es incompleta, dado que el *Policía* no precisa en cuál de los cuatro supuesto que contiene el numeral **181** del *Reglamento* se ubica la conducta de la *parte actora*.

Cabe mencionar que la motivación aducida no es suficiente para demostrar indudablemente que la *parte actora* conducía con una velocidad fuera de los límites máximos permisibles, dado que el citado precepto legal **181** del *Reglamento*, en su punto 4, determina que el Departamento de Ingeniería de Tránsito Municipal fijará calzadas y avenidas en que la velocidad máxima permitida de circulación sea de 65 kilómetros; y dentro de la boleta de infracción de tránsito no se precisa que el lugar (calzada o avenida) en que se cometió la infracción exista

señalamientos de la velocidad máxima de 60 kilómetros por hora y que ésta fuese fijada por dicho Departamento.

De tal manera, se estima que la fundamentación y motivación expresada en la boleta de infracción de tránsito impugnada no determina que a la parte actora se le dieron a conocer las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en alguno de los supuestos previsto en el artículo **181** del *Reglamento*.

No pasa desapercibido que el *Policía* en su escrito de contestación, al referirse al hecho marcado con el número 2 de la demanda, indica los motivos por los cuales la *parte actora* incurrió en incumplimiento al citado precepto legal del *Reglamento*; al indicar lo siguiente:

«...después de identificarme como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Ensenada, procedí a explicarle al ciudadano el motivo de la intervención la cual se derivó de la detección por medio del filtro de seguridad Radar el cual detectó que el C. *****1, conducía a 90 km en zona de 60 km, lo cual se considera una violación al Reglamento de Tránsito vigente para el Municipio de Ensenada, Baja California. Por lo cual le elaboré la boleta de infracción No. *****2 describiendo la falta cometida la cual corresponde al artículo 181. Por lo cual se cuenta con la fundamentación y motivación correspondiente.»

Sin embargo, **no** es la contestación a la demanda donde la autoridad debe abundarse sobre los hechos y circunstancias que dieron lugar a imponerse un infracción, sino que necesariamente deben darse a conocer en el mismo acto de autoridad, es decir, en la boleta de infracción de tránsito; pues el no hacerlo así imposibilita a la *parte actora* de exponer en su demanda argumentos de desvirtúen todos aquéllos argumentos que sustenten el haberse cometido una infracción de tránsito.

sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por **analogía** al presente asunto, la tesis aislada de subsecuente inserción.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS SENTENCIAS NO PUEDEN OCUPARSE DE ELEMENTOS ALLEGADOS POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, DISTINTOS DE AQUELLOS QUE DIERON BASE A LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA, NI PUEDE SOSTENERSE QUE EL PARTICULAR TIENE A SU ALCANCE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA PARA Oponerse A ELLO. De

conformidad con el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, inmerso en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, las Salas Fiscales deben ocuparse única y exclusivamente de la fundamentación y motivación externadas en el acto impugnado y abstenerse de considerar los argumentos que le proponga la autoridad cuando, por medio de ellos, se pretenda modificar o ampliar el contenido de dicho acto. Entonces, si la autoridad demandada en juicio de nulidad investiga y obtiene el conocimiento de otros datos para apoyar su determinación, que no fueron base de la misma, ellos, lógicamente, no pueden válidamente constituir sustento de lo ya determinado, sino que, en todo caso, podrán servir de apoyo para la emisión de una determinación diversa, obviamente en juicio distinto. De otra manera, esto es, tomar en consideración los nuevos elementos allegados por la autoridad al contestar la demanda, para apoyar lo ya determinado, daría lugar a que una controversia se prolongara indefinidamente apoyada en el enriquecimiento de datos, motivos o circunstancias sobrevenidas, y las correspondientes dúplicas y réplicas que ello conllevaría. Y no puede sostenerse que el particular tiene a su alcance la ampliación de demanda, para justificar la invocación de hechos y circunstancias distintos de aquellos que dieron base a la determinación impugnada, puesto que, según la interpretación lógico-sistemática de los artículos 210, 215 y 216 del citado Código Fiscal, las cuestiones que puedan aparecer como desconocidas por el actor al plantear su demanda, susceptibles de conducir a la ampliación de ésta, no deben involucrar hechos sobrevenidos, sino que deben constituir los ya existentes y ponderados por la autoridad al momento de la determinación materia de debate en

El juicio fiscal, precisamente por razón de que debe evitarse que se nutra sin medida la contienda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 119/2001. Rodolfo Sandoval Zamora. 30 de abril de 2002. Mayoría de votos. Disidente: Elías H. Banda Aguilar. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Joel Fernando Tinajero Jiménez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 606, tesis 515, de rubro: "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INVARIABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS ANTE ÉL".

Registro digital: 185623. Aislada. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XVI, Octubre de 2002. Tesis: III,3o.A,10 A. Página: 1467.

En virtud de lo antes expuesto, en el acto impugnado no existe fundamentación y motivación suficiente que se adecue al precepto legal que en materia de tránsito presuntamente se infringió; lo cual se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer el correcto fundamento y los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito impugnada no satisface los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna, por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83**, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Al resultar fundado, operante y suficiente el segundo motivo de inconformidad, para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley del *Tribunal*.

Finalmente, el numeral **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, prevé que en la sentencia debe de salvaguardarse el derecho afectado de la parte demandante, ordenando el hacer, el no hacer o el dar que corresponda, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

En el caso de estudio, y como salvaguarda del derecho afectado, se condena al *Policía* a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declara nula en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****2, fecha trece de agosto del dos mil veinte, levantada por el *Policía*.

SEGUNDO. A efecto de salvaguardar los derechos afectados de la *parte actora*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, se condena al *Policía* a lo siguiente:

a) gestione y ordene la **cancelación** de la boleta de infracción declara nula en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes; a efecto



de evitar que eventualmente se obstaculice a la parte actora realizar trámites de su interés;

Notifíquese, personalmente a la parte actora y por correo electrónico al Policía demandado.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(1) ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 2, 6 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **255/2020 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

